

373D0053

30. 3. 73

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 83/43

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 26 de febrero de 1973****relativa a las medidas de protección que deberán aplicar los Estados miembros contra la enfermedad vesicular porcina**

(73/53/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a los problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina ⁽¹⁾, modificada en último lugar por la Directiva del Consejo, de 7 de febrero de 1972 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 9,Vista la Directiva del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a los problemas sanitarios en materia de intercambios intracomunitarios de carnes frescas ⁽³⁾, modificada en último lugar por la Directiva del Consejo, de 27 de octubre de 1970 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 8,

Considerando que la situación creada por la aparición de algunos focos de enfermedad vesicular porcina en la Comunidad puede crear un peligro para el censo porcino de esta; que, por tal motivo, los Estados miembros tenían motivos para adoptar con carácter urgente determinadas medidas de protección;

Considerando no obstante que en el momento actual la gravedad de dicha enfermedad y la rapidez con la que se propaga no son tales que justifiquen las prohibiciones de importación, incluso parciales; que es suficiente que los Estados miembros expedidores contaminados por la enfermedad vesicular del cerdo otorguen a los Estados miembros destinatarios garantías idénticas a las previstas en la regulación comunitaria actual para la fiebre aftosa, con objeto de evitar todo riesgo de propagación de esta última; que, en efecto, existe una cierta analogía en las manifestaciones clínicas de los primeros síntomas de la enfermedad vesicular, por una parte, y de la fiebre aftosa por otra parte;

Considerando que, en aplicación de las disposiciones comunitarias anteriormente contempladas, procede coordinar en este sentido las medidas que deberán aplicar los países interesados;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISION:

Artículo 1

Los Estados miembros contaminados por la enfermedad vesicular del cerdo otorgarán, para los cerdos y las carnes frescas de cerdo expedidos desde su territorio hacia el territorio de otro Estado miembro, y en lo que se refiere a la enfermedad anteriormente citada, garantías idénticas a las establecidas, en lo que se refiere a la fiebre aftosa, en la Directiva del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a los problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina, modificada en último lugar por la Directiva del Consejo, de 7 de febrero de 1972, y, en particular, el inciso i) de su artículo 2, el apartado 2 b) y los incisos i) e ii) del apartado 2 c) de su artículo 3.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 26 de febrero de 1973.

*Por la Comisión**El Presidente*

François-Xavier ORTOLI

⁽¹⁾ DO n° 121 de 29. 7. 1964, p. 1977/64.⁽²⁾ DO n° L 38 de 12. 2. 1972, p. 95.⁽³⁾ DO n° 121 de 29. 7. 1964, p. 2012/64.⁽⁴⁾ DO n° L 239 de 30. 10. 1970, p. 42.